

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2300-2017-OS/OR ICA**

Ica, 18 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201400098918, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 38-2016-ICA a la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante Electro Dunas), identificada con RUC N° 20106156400.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. En cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), Osinergmin supervisó a la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante, Electro Dunas) con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vinculada a la verificación periódica de su sistema de medición de energía eléctrica, correspondiente al segundo semestre del año 2014, identificándose observaciones que motivaron el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que la instancia competente para el ejercicio de la función instructora en las actividades de distribución y comercialización de electricidad es el Especialista Regional de Electricidad

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa Electro Dunas, realizada en el segundo semestre de 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1693-2015-OS/OR-ICA en la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, se verificó que Electro Dunas incurrió en las siguientes infracciones:

ÍTE	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Incumplir con el Indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos</u>	<b>Numeral 3.2 del Procedimiento CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos.</b> Se considera que la concesionaria	Numeral 3.2 del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2300-2017-OS/OR ICA**

	<p>Electro Dunas no cumplió con el cambio de los medidores defectuosos, en el plazo legal establecido. Se verificó que de una muestra de 170 medidores defectuosos a cambiar; 168 (98.82%) medidores fueron cambiados dentro de plazo, un medidor fue cambiado fuera de plazo (0.59%) y un (0.59%) medidor no fue cambiado por oposición del usuario.</p>	<p>cumplió con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectuó el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por Osinergmin.</p> <p>Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.</p>	<p>mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad<sup>1</sup>, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>
2	<p><u>Incumplir con el Indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores</u></p> <p>Electro Dunas incumplió con el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, en el periodo correspondiente al segundo semestre del año 2014, dado que el valor alcanzado por la empresa fue de 0,01%, infringiendo lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.</p>	<p><b>Numeral 3.3 del Procedimiento GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores.</b></p> <p>Este indicador evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.</p> <p>Los incumplimientos se cuantificarán bajo los criterios y variables establecidos en el Procedimiento.</p>	<p>Numeral 3.3 del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD; y el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 38-2016-ICA de fecha 05 de enero de 2016, notificado el 05 de enero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Electro Dunas por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Con documento N° GC-000108-2016/UML presentado el 22 de enero de 2016, Electro Dunas presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 230-2017-OS/OR ICA de fecha 27 de marzo de 2017, notificado el 29 de marzo de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OS/OR-ICA.
- 1.8. A través del documento con número de registro Osinergmin 201400098918 presentado el 05 de abril de 2017, Electro Dunas presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

<sup>1</sup> Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. CUESTIÓN PREVIA

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, se determinó que los actos de instrucción en el sector energía para las actividades de distribución y comercialización de electricidad son ejercidos por el Especialista Regional de Electricidad.

En tal sentido, en virtud del ROF de Osinergmin y del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS-CD, corresponde que el procedimiento administrativo sancionador continúe su tramitación en la etapa instructiva a través del Especialista Regional de Electricidad de la Oficina Regional de Lima Sur, por lo que a continuación se procederá a efectuar el análisis correspondiente.

### 2.2. **INCUMPLIMIENTO RELACIONADO AL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS**

En la supervisión efectuada se identificó que Electro Dunas cambió un medidor fuera del plazo establecido en la Norma DGE “Contraste del Sistema de Medición de Energía Eléctrica”, aprobada por la Resolución Ministerial N° 496-2005-MEM/DM, modificatoria a través de la Resolución Ministerial N° 102-2010-MEM/DM (en adelante, NTC), sobre una muestra de 170 medidores seleccionados por Osinergmin, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro**

#### **Resumen de la Supervisión del Cambio de Medidores Defectuosos a través de Muestreos Aleatorios**

Actividad	Tamaño de la muestra supervisada	Cambios ejecutados		Cambio no ejecutado
		Dentro del plazo	Fuera del plazo	
Cambios	170	168	1	1
Porcentaje(%)	100.00%	98.82%	0.59%	0.59%

Sin embargo, se debe precisar que un medidor no fue cambiado por la concesionaria debido a la oposición del cliente, situación que sustentada por Electro Dunas oportunamente.

En consecuencia, el porcentaje del indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos es de 0.047%, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

**Cálculo del indicador porcentaje de Incumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos (CCM)**

Ítem	Periodo de reemplazo	Factor de ponderación (M <sub>i</sub> )	Número de medidores defectuosos reemplazados en el plazo i (n <sub>i</sub> )
i = 1	De 9 a 20 días hábiles	8%	<b>1</b>
i = 2	De 21 a 40 días hábiles	24%	<b>0</b>
i = 3	De 41 a 60 días hábiles	48%	<b>0</b>
i = 4	Más de 60 días hábiles	100%	<b>0</b>
<b>Total</b>			<b>1</b>
<b>CCM (%) =</b>			<b>0.047%</b>

**OBSERVACIÓN N° 1**

En el proceso de supervisión se identificó un medidor defectuoso que fue cambiado fuera del plazo legal establecido, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 6.5.3 de la NTC.

**DESCARGOS DE ELECTRO DUNAS**

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1693-2015-OS/OR-ICA y el Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador CCM en el segundo semestre de 2014 al ser equivalente a 0,047%.

**ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Al respecto, debe señalarse que Electro Dunas, mediante documento con número de registro Osinergmin 201400098918 del 05 de abril de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1693-2015-OS/OR-ICA, notificado el 5 de enero de 2016 junto al Oficio N° 38-2016-ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador CCM en el segundo semestre de 2014 al ser equivalente a 0,047% de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento con número de registro Osinergmin 201400098918, no exime de responsabilidad administrativa a Electro Dunas, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>2</sup>.

### **CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO**

El numeral 3.2 del Procedimiento establece que la concesionaria cumple con el cambio de medidores defectuosos, cuando efectúa el cambio (dentro de los plazos establecidos en la NTC), del 100% de los medidores defectuosos de la muestra seleccionada por OSINERGMIN.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1693-2015-OS/OR-ICA, emitido por la Oficina Regional de Ica, notificado a la entidad el 05 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 38-2016-ICA, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 3.2 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>3</sup>, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento, siendo el valor de incumplimiento del indicador CCM equivalente a 0,047%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

---

<sup>2</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

<sup>3</sup> Ley N° 27699.

**2.3. INCUMPLIMIENTO RELACIONADO AL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES**

En la supervisión efectuada a partir de la cual se elaboró el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1693-2015-OS/OR-ICA, se determinó que un suministro incumple con uno de los “Criterios de Evaluación de Gestión” señalados en el Procedimiento, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro  
 Suministro que incumplen con un Criterio de Evaluación de Gestión**

Ítem	Criterio de evaluación	Cantidad
1	Medidor alternativo fue utilizado sin acreditar medios probatorios que sustenten su uso de acuerdo al numeral 1.2.2. del Procedimiento.	1

En concordancia con lo indicado el valor de incumplimiento del indicador GCM: Gestión del Proceso de Contraste de Medidores, es de 0,012%, tal como se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro  
 Porcentaje de incumplimiento en la Gestión del Proceso de Contraste de Medidores (GCM)**

Ítem	Descripción de los componentes del indicador	Cantidad
1	Número de suministros que incumplen con alguno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 para la actividad de Contraste, Reemplazo y Cambio de medidores (CRI)	1
2	Número total de suministros destinados a las actividades de Contraste, Reemplazo y Cambio, obtenidos en el Informe Semestral de Resultados de Contraste (NTS)	8 552
	- Contrastes = 8 334	
	- Cambios = 218	
	<b>Valor del indicador GCM(%)</b>	<b>0.012%</b>

**OBSERVACIÓN N° 2**

En el proceso de supervisión se identificó que un medidor alternativo, suministro N° 401000135, fue ejecutado sin acreditar medios probatorios que justifiquen su uso, de acuerdo al numeral 1.2.2 del Procedimiento.

### **DESCARGOS DE ELECTRO DUNAS**

La concesionaria señala que, conforme con lo establecido en el artículo 255, numeral 2, literal a) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y el artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1693-2015-OS/OR-ICA y el Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OS/OR-ICA.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional su responsabilidad respecto a que la trasgresión del indicador GCM en el segundo semestre de 2014 al ser equivalente a 0,012%.

### **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Al respecto, debe señalarse que Electro Dunas, mediante documento con número de registro Osinergmin 201400098918 del 05 de abril de 2017, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador 1693-2015-OS/OR-ICA, notificado el 5 de enero de 2016 junto al Oficio N° 38-2016-ICA, dentro del cual, se encuentra el que haya trasgredido el indicador GCM en el segundo semestre de 2014 al ser equivalente a 0,012% de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante documento con número de registro Osinergmin 201400098918, no exime de responsabilidad administrativa a Electro Dunas, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

### **CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS EFECTUADO**

El numeral 3.3 del Procedimiento establece que indicador GCM evalúa la calidad de la gestión de la concesionaria en las actividades de contraste, reemplazo y cambio de equipos de medición; considerándose para su evaluación los medidores que no han sido ejecutados cumpliendo con las directrices del presente procedimiento, incurriendo la concesionaria, por lo tanto, en una gestión deficiente sobre el proceso de contraste, reemplazo o cambio del equipo de medición.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1693-2015-OS/OR-ICA, emitido por la Oficina Regional de Ica, notificado a la entidad el 05 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 38-2016-ICA, en el cual se determinó que la concesionaria incumplió el numeral 3.3 del Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin<sup>4</sup>, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, se ha verificado que la concesionaria ha cometido infracción administrativa por incumplir lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento, siendo el valor de incumplimiento del indicador GCM equivalente a 0,012%. Dicha infracción es sancionable de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD.

#### 2.4. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se aprobó el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

En los numerales 6.2 y 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, se tipifican como infracciones administrativas sancionables transgredir el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento y el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento respectivamente.

En tal sentido, las multas a imponer serán determinadas en base a los criterios establecidos en el Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD, conforme se detalla a continuación:

#### **TRANSGREDIR EL INDICADOR CCM: CUMPLIMIENTO DEL CAMBIO DE MEDIDORES DEFECTUOSOS**

En concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad la multa por no cumplir con cambiar los medidores defectuosos en el plazo establecido, a través de los muestreos aleatorios, se determina en función del número de medidores defectuosos detectados en el proceso de

---

<sup>4</sup> Ley N° 27699.

contrastación que no fueron reemplazados dentro del plazo establecido en la Norma Técnica de Contraste a partir de la siguiente fórmula:

$$Multa_{CCM} = CCM \times NTS \times M_c$$

Dónde:

CCM: Resultado de la evaluación del indicador CCM.  
NTS: Número total de suministros destinados a las actividades de cambio (defectuosos)  
M<sub>c</sub>: Es la multa unitaria definida en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	M <sub>c</sub>
1	Hasta 400	0,080
2	De 401 hasta 8 000	0,103
3	De 8 001 hasta 15 000	0,124
4	Más de 15 000	0,240

### Cálculo de la Multa

Electro Dunas no cumplió con cambiar el 100% de los medidores defectuosos de la muestra (170). En ese sentido, de los 170 (100,0%) cambios de medidores defectuosos supervisados, 1 (0,59%) medidor fue cambiado fuera del plazo establecido en la NTC y 1 (0,59) medidor no fue cambiado por oposición del usuario, resultando el incumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos (CCM) equivalente a 0,047%.

$$CCM = 0,00047$$

$$NTS = 218$$

$$M_c = 0,124$$

$$CCM = 0.00047 \times 218 \times 0,124 \text{ UIT}$$

Por lo tanto, de acuerdo a la aplicación de los criterios establecidos en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la multa por infringir el indicador CCM es equivalente a 0,0127 UIT. No obstante, considerando el numeral 6.6 del Anexo N° 6 si el importe de la multa a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se aplicará una sanción ascendente a media UIT. Por lo tanto, la multa que corresponde imponer a Electro Dunas asciende a 0.50 UIT por transgredir el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del Procedimiento.

### TRANSGREDIR EL INDICADOR GCM: GESTIÓN DEL PROCESO DE CONTRASTES DE MEDIDORES

En concordancia con lo establecido en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad la multa por una gestión deficiente en el Proceso de Contraste de Medidores se determina en función del número total de criterios

incumplidos por cada suministro, siendo los criterios a evaluar los señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento, aplicándose la siguiente fórmula:

$$Multa_{GCM} = k \times Mg$$

$$Multa_{CGM} = K \times Mg$$

Dónde:

K: Es el número total de criterios incumplidos por cada semestre, observados en cada una de las actividades desarrolladas (contraste, reemplazo, y cambio de medidores), criterios que se encuentran señalados en el Cuadro N° 3 de la Resolución OSINERGMIN Nº 227-2014-OS/CD.

Mg: Es la multa unitaria en el cuadro siguiente:

Tipos	Rango según número de contrastes programados	Mg
1	Hasta 400	0,0079
2	De 401 hasta 8 000	0,0014
3	De 8 001 hasta 15 000	0,0009
4	Más 15 000	0,0006

De dónde

$$Multa_{CGM} = 0.8766 \text{ UIT}$$

#### Cálculo de multa:

De los 8 552 suministros Electro Dunas realizó las siguientes labores: (i) destinó 8 334 suministros para las actividades de contraste, (ii) destinó 218 suministros para actividades de cambio de medidores. Sin embargo, 1 suministro incumple con uno de los criterios señalados en el Cuadro N° 3 del Procedimiento. Por lo tanto, para el cálculo de la multa se aplicarán los siguientes valores:

$$K = 1$$

$$Mg = 0,0009$$

$$Multa_{CGM} = 1 \times 0,0009 \text{ UIT}$$

$$Multa_{CGM} = 0,0009 \text{ UIT}$$

Por lo tanto, de acuerdo a la aplicación de los criterios establecidos en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, la multa por infringir el indicador GMC es equivalente a 0,0009 UIT. No obstante, considerando el numeral 6.6 del Anexo N° 6 si el importe de la multa a aplicar por el semestre supervisado resultase inferior a media Unidad Impositiva Tributaria (UIT) se aplicará una sanción ascendente a media UIT. Por lo tanto, la multa que corresponde imponer a Electro Dunas asciende a 0.50 UIT por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del Procedimiento.

#### APLICACIÓN DEL LITERAL G.1.2) DEL NUMERAL 25.1 DEL REGLAMENTO SFS

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento SFS, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones

del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta<sup>5</sup>.

Por lo tanto, dado que Electro Dunas ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde imponer las siguientes multas:

Indicador	Multa equivalente en UIT
CCM	0.34
GCM	0.34

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Treinta y cuatro centésimas (0.34)** de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador CCM: Cumplimiento del Cambio de Medidores Defectuosos, conforme a lo establecido en el numeral 3.2 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

<sup>5</sup> Debe precisarse que el Informe Final de Instrucción N° 277-2017-OS/OR-ICA, fue notificado a la concesionaria el 29.03.2017 mediante Oficio N° 230-2017-OS/OR ICA, y que a su vez, la concesionaria presentó su escrito de descargo el 05.04.2017, esto es, dentro del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles).

**Código de Infracción: 140009891801.**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** con una multa de **Treinta y cuatro centésimas (0.34)** de Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por transgredir el indicador GCM: Gestión del Proceso de Contrastes de Medidores, conforme a lo establecido en el numeral 3.3 del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, infracción que es pasible de sanción de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.3 del Anexo 6 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 145-2014-OS/CD; en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

**Código de Infracción: 140009891802.**

**Artículo 3°.- DISPONER** que los montos de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y los Códigos de Pago de las infracciones correspondientes, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad con lo establecido en la Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD<sup>6</sup>, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite antes de la vigencia de la citada norma continuarán rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; por lo tanto, corresponde aplicar lo establecido en el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD y en consecuencia la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el administrado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

---

<sup>6</sup> La Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 18 de marzo de 2017; por lo tanto, conforme al artículo 2° de la citada norma entró en vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el 19 de marzo de 2017.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2300-2017-OS/OR ICA**

**Artículo 5°**- NOTIFICAR a la empresa **ELECTRO DUNAS S.A.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Hermes Nuñez Arrascue  
Jefe de la Oficina Regional Ica**